

General Roca, 31 de Agosto de 2026.

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**JACOBO, SOLEDAD FABIANA C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ SUMARÍSIMO - MEDIDA CAUTELAR RO-00513-L-2026**", venidos al acuerdo a los fines de expedirnos respecto de la medida autosatisfactiva innovativa peticionada por la accionante.

----Los Dres. Victorio Gerometta y Nelson Walter Peña, dijeron:

----I.- La accionante, bajo el patrocinio letrado del Dr. Maicol Patelli, interpone una medida cautelar innovativa (art. 230 C.P.C.C.) contra la Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía). El objeto principal consiste en que se ordene al Estado empleador limitar provisionalmente los descuentos por préstamos efectuados por diversas entidades financieras, de modo que estos no superen el 33% del salario neto mensual.

----Manifiesta que nos encontramos frente a la concurrencia de circunstancias excepcionales de extrema vulnerabilidad social, económica y sanitaria que comprometen de forma directa e inmediata derechos fundamentales de una niña de corta edad. Explica que su hija padece Alergia a la Proteína de la Leche de la Vaca, circunstancia que requiere una alimentación controlada mediante fórmula medicamentosa específica prescripta por profesionales especialistas en gastroenterología y alergología pediátrica. A ello se suma que la menor presenta antecedentes de Púrpura Trombocitopénica Idiopática, patología que motivó internaciones y tratamientos especializados, reforzando su condición de extrema vulnerabilidad inmunológica y sanitaria. Relata que el costo mensual aproximado de la fórmula requerida asciende a la suma de \$1.450.000 y que la obra social IPROSS mediante Trámite N°20.316 reconoció la necesidad médica de la prestación, autorizando una cobertura excepcional del 50% del producto indicado. Sin perjuicio de la cobertura parcial, manifiesta que subsiste un costo residual de magnitud que torna imprescindible la disponibilidad de ingresos suficientes para garantizar la continuidad del tratamiento prescripto.

----Sostiene que durante el mes de Mayo de 2026 se practicaron descuentos directos equivalentes al 72.06% de la remuneración bruta percibida, circunstancia que determinó que la accionante recibiera efectivamente tan solo \$381.691,01 para afrontar la totalidad

de las necesidades básicas del grupo familiar.

----La actora informa que es madre soltera y único sostén económico, material y afectivo de la menor. Pone en consideración que existen denuncias y actuaciones de violencia vinculadas a violencia de género, psicológica y económica atribuidos al progenitor de la niña, así como actuaciones tendientes a obtener asistencia alimentaria para la menor. Manifiesta que como consecuencia de estas circunstancias la totalidad de las cargas económicas, alimentarias, médicas y de cuidado recaen exclusivamente sobre la accionante y que la acumulación de estas circunstancias de asfixia financiera y desamparo ha producido una afectación progresiva y severa sobre su salud física y emocional, encontrándose bajo licencia médica.

----I.II.- La petición se sustenta en las garantías reconocidas por la Constitución Provincial de Río Negro, que imponen a los poderes públicos una especial obligación de tutela cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de niñas, niños y grupos familiares en condición de vulnerabilidad. Entre sus argumentos técnicos se destaca la protección integral de la familia como núcleo fundamental de la comunidad (Art 32 Const. Provincial) y el derecho a la salud (Art. 59). La situación aquí planteada involucra simultáneamente la protección de una niña con patologías médicamente acreditadas, el resguardo de su acceso efectivo a una alimentación terapéutica indispensable y la preservación del mínimo vital de su único sostén económico.

Manifiesta que ante la falta de regulación legal vigente que establezca límite alguna de descuentos en los haberes del empleado público provincial, en principio corresponde tener como referencia en forma analógica la normativa existente a nivel nacional, ajustándose en el caso a un límite del 33% y sin perjuicio de lo que se resuelva en el momento de dictar sentencia en el futuro trámite contencioso administrativo que deberá iniciar la actora.

----I.III.- Peligro en la Demora y Verosimilitud del Derecho. La actora fundamenta la urgencia en el riesgo grave e inminente para la salud y alimentación de la menor. La continuidad del tratamiento depende de recursos económicos inmediatos. El perjuicio involucrado no es exclusivamente patrimonial, se proyecta de manera directa sobre el crecimiento y desarrollo integral de una niña menor de edad.

Finalmente, apoya su pedido en precedentes de la Cámara Primera del Trabajo ("ANAYA BARBARA GRISEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA DE RIO NEGRO) S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. RO-02512-C-2025) y de la CSJN (VIZZOTI CARLOS ALBERTO C/ AMSA S.A. Fallos 327:3677), donde

se otorgaron tutelas similares ante situaciones de sobreendeudamiento y confiscatoriedad salarial.

----I.IV.- En cuanto a la contracautela solicita se exima del recaudo atento el carácter alimentario, sanitario, protectorio de la niñez y urgente del presente reclamo y ofrece caución juratoria.

----En definitiva, la actora solicita el cese inmediato o la readecuación de los descuentos aplicados, a fin de garantizar que los mismos no superen los límites legales vigentes y se preserve la naturaleza alimentaria de su salario. Fundamenta cómo se verifica en el sub lite la verosimilitud del derecho, peligro en la demora y presta caución juratoria.

----II. Por providencia de fecha 22/06/2026 se tuvo por presentada la acción y se dispuso el pase de los autos al acuerdo.

----III. 1) **Puestos a resolver cabe analizar en primer término los recaudos de procedencia de las medidas cautelares innovativas:** El planteo formulado por la accionante resulta idéntico al resuelto por esta Cámara de Trabajo en los autos "ANAYA BARBARA GRISEL C/ PROVINCIA DE RIO CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO - GENERAL ROCA NEGRO (JEFATURA DE POLICIA DE RIO NEGRO) S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expediente N° RO-02512-C-2025) de fecha 09-01-2026, por lo que resultan aquí de aplicación los fundamentos sentados en el mismo, a cuyos fundamentos remitimos.

-----Se indicó allí que conforme lo dispuesto por el art. 12 del CPA resultan de aplicación las disposiciones emanadas del Código Procesal Civil y Comercial, (arts. 177 y cctes.) debiendo tenerse en cuenta en materia de medidas cautelares dirigidas contra el Estado - nacional, provincial o Municipal-, como en el caso, deben cumplirse mayores requisitos que los genéricos previstos para toda medida cautelar. Así, además de los requisitos comunes, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela, debe ponderarse la afectación del interés público con ello involucrado.

----El objeto de la petición constituye una medida cautelar innovativa en los términos del art. 212 del C.P.C.C. La medida cautelar innovativa es un instituto procesal de orden excepcional, ya que su ejecución altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado. Por su naturaleza, constituye un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa. Para su procedencia, la CSJN exige el cumplimiento de los siguientes requisitos y estándares: 1) Verosimilitud del derecho (fumus bonis iuris): No requiere un examen de certeza sobre la existencia del derecho,

sino un análisis de mera probabilidad o apariencia; el juicio de verdad queda reservado para la sentencia definitiva; 2) Peligro en la demora (*periculum in mora*): Debe acreditarse un temor fundado de sufrir un perjuicio inminente o de muy dificultosa reparación. Este recaudo debe resultar de un examen objetivo sobre los efectos que provocaría el mantenimiento de la situación actual, incluyendo su gravitación económica; 3) Especial prudencia y criterio estricto: Cuando la medida cautelar se dirige contra actos emanados del Estado su procedencia debe evaluarse con criterios especialmente estrictos debido a la presunción de legitimidad de tales actos y a la incidencia sobre el principio de división de poderes; 4) Finalidad: Su objetivo primordial es asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva y evitar que esta se convierta en un pronunciamiento inútil o de cumplimiento imposible. Se trata de medidas que deben ser remediadoras, limitadas en el tiempo y no una mutación definitiva del derecho.

---Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha dicho que: "...También se tiene en consideración que la medida decretada por el Tribunal es la precautoria de prohibición de innovar y al respecto se ha expresado que: "La prohibición de innovar es una medida precautoria mediante la cual se procura impedir que durante la sustanciación del juicio se modifique la situación de hecho o de derecho existente, evitando que se torne ilusorio el eventual derecho que pueda corresponder al reclamante. Que por el contrario la INNOVATIVA es una medida cautelar que, por definición, altera el estado de derecho existente –al tiempo de su dictado –, configurando por ello un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, razón por la cual su acogimiento constituye una decisión de carácter excepcional (conf. CSJN, in re: "BULACIO MALMIERCA, Juan c/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA", Fallos: 316: 1833).

---La doctrina y la jurisprudencia exigen la concurrencia de los dos requisitos; verosimilitud del derecho y peligro en la demora, aún cuando alguno de ellos puede encontrarse morigerado por la fuerte presencia del otro. Se ha sostenido así que los presupuestos mencionados se relacionan de tal modo que, a mayor verosimilitud del derecho, corresponde no ser tan riguroso en la apreciación del peligro del daño y viceversa cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable la exigencia respecto del "fumus" se puede atemperar (Cita Online: AR/JUR/437/2018).

---De tal modo corresponde en el caso evaluar si la presentación de la actora satisface las exigencias que se prevén para las medidas innovativas, puesto que lo que aquí se

solicita es que su agente de retención, Provincia de Río Negro, altere la situación de hecho actual y límite los descuentos que realiza en sus haberes.

----2) Protección del salario- normativa aplicable: En el precedente "MONTENEGRO CANDELARIA GUADALUPE C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ MEDIDAS CAUTELARES (L)" (Expte. N°RO-12243-L-0000) de fecha 05/11/2021, se dijo ".....Resulta primordial para ello tener en cuenta que el salario del trabajador es un derecho que se encuentra protegido por un plexo normativo integrado no solo por la Constitución Nacional -artículo 14 bis-, sino también por numerosos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad federal de los Derenchos Humanos (confr. art. 75 inc.22 Constitución Nacional) tales como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en especial el Convenio 95 de la O.I.T. ratificado por Argentina. En particular, éste último, en su art. 10.2 establece que "El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia". De igual manera los artículos 39 y 40 de la Constitución Provincial, consagran el derecho al trabajo digno y a la retribución justa, siendo el salario para el trabajador causa suficiente que amerita el efectivo proceder del principio protectorio y del orden público laboral en su resguardo. Deducciones a la remuneración- límites - marco normativo: Por tal motivo, sólo pueden deducirse del salario las retenciones originadas en leyes que así lo autoricen -con destino a jubilaciones, obra social, u otros con la correspondiente fuente legal- y aún en tales casos, en forma limitada, siendo de interpretación absolutamente restrictiva cualquier otra retención o descuento. Esta protección sobre el salario procede tanto respecto de los trabajadores privados como públicos. Para los trabajadores privados ello se encuentra regulado en los arts. 103, 115, 116, 120, 124, 131, 133 y cc. LCT y Dto. 484/87. Para el sector público, el Decreto Ley 6754/43 ratificado por ley 13894, y la ley 14443, establecen medidas de protección de sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados de la Administración pública nacional, provincial, municipal y de las entidades autárquicas. A su vez, allí se determina el límite de embargabilidad, el que en ningún caso podrá superar el 20% del importe mensual. Posteriormente, para la administración pública nacional se dictó específicamente el Decreto 14/2012, que establece el procedimiento a seguir a los fines de la deducción en sus haberes por obligaciones de dar sumas de

dinero, sus límites, mecanismo para evitar superposiciones y el resguardo en todos los casos para el trabajador de la percepción del Salario Mínimo Vital y Móvil, asegurando además que la tasa a aplicar por dichos créditos no supere en un 5% a la informada por el Banco de la Nación Argentina (arts. 3, 4, 12 y cc.)". Se siguió explicando en dicho pronunciamiento el marco normativo provincial, señalando: "En el caso del trabajador estatal provincial la mencionada protección supralegal y legal sobre el salario, resulta también de plena aplicación, tal como lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo de fecha 18 de Junio de 2013 en autos "Asociación de Trabajadores del Estado". Frente a la ausencia de leyes provinciales reguladoras específicas, la Provincia dictó el decreto N° 1485/2018, publicado en el Boletín Oficial N° 5736 en fecha 03 de enero de 2019. Allí se dispone la creación de un Registro de Entidades con Código de Descuento que funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Economía, cuyo objeto será registrar todas las entidades que realicen operaciones de préstamos personales mediante el sistema de Código de

Descuentos. Se advierte por otra parte que dicho decreto persigue igual finalidad de protección de las remuneraciones de los empleados públicos, aunque se diferencia de las normas mencionadas anteriormente, en cuanto el límite de deducción por el pago de obligaciones dinerarias se fija en el 50%." La aplicación de dicho Decreto N° 1485/2018, fue luego suspendida por el Decreto 1186/2020, cuyo texto dice: "Suspender la aplicación del Artículo 3° del Decreto N° 1.485/18 hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES- RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos integrantes de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial, todo ello por las consideraciones expuestas". De modo que aquella regulación que se había realizado quedó suspendida, sin que exista a la fecha una regulación legal vigente que establezca límite alguno de descuentos en los haberes del empleado público provincial. De esta manera, ante tal omisión, en principio corresponde tener como referencia en forma analógica la normativa existente a nivel nacional, aunque ajustándolo en el caso a un límite del 33% y sin perjuicio de lo que se resuelva en el momento de dictar sentencia en el futuro trámite contencioso administrativo que deberá iniciar la actora. Cabe destacar, que de la normativa que rige a nivel nacional se evidencia claramente la obligación del Estado en su rol de empleador de resguardar la efectiva percepción del salario de sus dependientes, y los límites en su afectación o cesión, tal como imponen las normas constitucionales y supra legales

citadas. Ello aún cuando se trate de préstamos que hubieran sido voluntariamente contratados por el trabajador, en cuanto rige el orden público laboral que prohíbe la cesión del salario, de modo que comprometa la subsistencia del trabajador y su familia.

----En el caso la exigencia del recaudo verosimilitud del derecho, en principio estaría cumplida de conformidad a la señalado precedentemente. Cabe agregar, que el S.T.J. en su anterior integración se expidió respecto de la embargabilidad del salario del empleado público, sosteniendo por mayoría que la regla es la inembargabilidad, rigiéndose la posibilidad de embargar las sumas resultante de haberes a los límites y condiciones impuestas por el Decreto 6754/43, señalando: "Nuestra Constitución Pcial. refleja un texto similar al originario art. 1ro. del Decreto 6754/43 que declara inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal o entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o compra de mercaderías, salvo en la proporción y condiciones que el mismo Decreto Ley establece, con el agregado de que nuestra Constitución no distingue entre cargos electivos o no, con lo cual la interpretación es más amplia: no se refiere sólo al Poder Ejecutivo, sino que comprende también a los empleados y funcionarios del Poder Legislativo y Poder Judicial. En sustancia el régimen establece como regla la inembargabilidad de dichos sueldos cuando se trata de préstamos de dinero o suministro de mercaderías, quedando claro que las deudas que tengan su origen en suministro de mercaderías, sólo podrán hacerse efectivas mediante juicio ordinario, "salvo que exista sentencia firme que condena al deudor al pago de la deuda". (Mayoría de los Dres. Sodero Nievas y Lutz). LA TECNICA PASQUI HNOS C/ ZACARIA ANGEL Y OTRA S/ EJECUTIVO S/ CASACIÓN, 19581/04, SENTENCIA: 64 - 16/06/2005. PELIGRO EN LA DEMORA. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo énfasis en el cuidado que los jueces deben poner "...en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente; arg. Fallos: 320:1633, considerando 9º)...", pues "...una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor eficacia de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la

solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía...".

-----3) Situación de la actora: En el caso que nos ocupa, de acuerdo al relato de la actora y la documentación acompañada, su ingreso se ve limitado por numerosos descuentos efectuados con motivo de embargos, los que representan retenciones mensualmente de aproximadamente el 72% sobre remuneración neta percibida por la actora, por deudas que reconoce haber contraído la accionante. Se suma a lo señalado que la hija menor de edad de la actora padece de Alergia a la Proteína de la Leche de la Vaca y Púrpura Trombocitopénica Idiopática, tal como da cuenta el certificado médico acompañado. Debe tenerse en consideración que el derecho a la salud debe ser garantizado, lo que encuentra sustento en el art. 33 de la CN, como derecho implícito o derivación directa del derecho a la vida, que es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva; del art. 14 bis CN en cuanto garantiza los beneficios de la seguridad social con carácter integral, lo que incluye la asistencia sanitaria; y normativa supralegal que integra el bloque de constitucionalidad, tales como el art. 12 del PIDESC que reconoce el derecho de toda persona al disfrute del "más alto nivel posible de salud física y mental"; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: en su artículo XI; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: El artículo 25 exige que las personas con discapacidad gocen del más alto nivel posible de salud sin discriminación; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: El artículo 12 manda eliminar la discriminación en la atención médica y asegurar servicios apropiados de salud reproductiva; y normativa del orden nacional. Tal derecho a la salud no se verifica garantizado de no poder contar la accionante con ingresos suficientes para su cobertura.

----Resulta suficiente con las circunstancias antes referidas para admitir la medida cautelar innovativa peticionada, dado que se verifica una situación de extrema urgencia y gravedad, con lo que debe tenerse por cumplido con el recaudo de peligro en la demora.

----El salario por su naturaleza tiene carácter alimentario de la actora. La accionante. El marco fáctico descripto en principio afecta gravemente la aplicación efectiva del

principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar al trabajador la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 C.P.).

----En conclusión, resulta procedente hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, ordenando a la Provincia de Río Negro a que respete la protección del salario y su carácter alimentario, en relación a la actora y consecuentemente ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente, por este tipo de obligaciones dinerarias, hasta un máximo del 33% de sus remuneraciones, -previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, debiendo abstenerse de efectuar descuento alguno que supere dicho porcentaje, habiendo brindado la actora caución juratoria (punto VIII) de la demanda.

----Por ello, atento que la limitación supra establecida (33%) provocaría que en los hechos se dejen deudas contraídas por la actora sin atender –sin perjuicio de la posibilidad que la misma afronte su pago en forma personal- y la eventualidad que ingrese en situación de mora, no contando el Tribunal con los instrumentos en los cuales se han documentado los distintos préstamos, deberá la actora comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la Sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 33% establecido, pudiendo hacerlo a la obligación más gravosa - debiendo indicar la que cumple tal calidad para ser atendida primigeniamente, bajo apercibimiento de que el descuento sea distribuido a prorrata entre los acreedores.

----Sin costas, atento no haber mediado sustanciación (conf. art. 31 Ley 5631).

----A la misma cuestión, la **Dra. María del Carmen Vicente** se abstiene de emitir opinión en mérito a la coincidencia de los votos precedentes (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

----Por ello, la **CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, RESUELVE, POR MAYORÍA:**

----**I.-** Hacer lugar a la Medida Cautelar Innovativa planteada por SOLEDAD FABIANA JACOBO, y ordenar a la Provincia de Río Negro, con carácter de medida cautelar de no innovar (conf. art. 212 C.P.C.C.) a que limite la retención de haberes por descuentos contraídos en forma voluntaria por el actora, hasta el límite del 33% (previa retención de descuentos obligatorios). A los fines de las futuras retenciones deberá la actora comunicar a la empleadora el porcentual que debe debitarse en favor de cada entidad en la que resulta deudora, en plazo 48 horas, bajo apercibimiento de realizarse

dicho descuento prorrateando entre los acreedores en forma proporcional. Deberá la provincia dar cumplimiento con la orden aquí dispuesta en el plazo de diez (10) días de notificada, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (conf. art. 804 C.C.C.N.). Sin costas, en razón de no haber mediado sustanciación (conf. art. 31 Ley 5631).

----**II**- Notifíquese la presente Sentencia interlocutoria a la Provincia de Río Negro en el domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L a la Fiscalía de Estado correspondiente a la Segunda Circunscripción Judicial (conf. art. 22 CPA).

----**III**. Hágase saber a la actora que se producirá la caducidad de la medida cautelar dispuesta en el supuesto de incurrir en omisión a lo dispuesto en art. 189 del C.P.C.C. en el término allí determinado.

----**IV**.- Regístrese. Publíquese y notifíquese conforme art. 25 Ley 5631 a la parte actora.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera de Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Jueza subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 31/08/2026.

Ante mí: Dra. Marcela López
Secretaria
Cámara Primera de Trabajo